



ticamente. Sin embargo, tampoco es asequible esta meta en la ciencia, la cual apenas puede aspirar a la integración de un instrumental terminológico relativamente uniforme. Las tentativas en este sentido, en el curso de la evolución de la teoría jurídica, han sido varias (fenomenología, jurisprudencia analítica, etcétera) que a la postre fracasaron.

Wróblewski hace aquí la apología de las perspectivas que en este campo ofrece la llamada "lógica deóntica", a través de un análisis del libro de L. Ferrajoli sobre "la teoría axiomatizada del derecho" (*Teoria assiomatizzata del diritto. Parte generale*, Milán, 1970). Empieza el profesor polaco por destacar la toma de conciencia, de que parte el autor italiano, sobre la necesidad de que todo lenguaje simbólico para la investigación sea previamente justificado. Ferrajoli considera que tal justificación se encuentra en el hecho de que "la axiomatización constituye la única vía para hacer más científica a la ciencia jurídica", la cual suele adolecer, según él, de una total falta de método, lo que conduce a una verdadera "torre de Babel" en la terminología jurídica, a una falta de intersubjetividad de las teorías y al debilitamiento de la certeza jurídica. Esta situación sólo puede remediarse, dice Ferrajoli, a través de la formulación de un lenguaje (terminología) más preciso y simple, que permita demostrar las tesis con absoluta validez intrínseca a partir de un conjunto limitado de supuestos necesarios, lo que elimina toda sospecha sobre el carácter valorativo de la ciencia jurídica.

Después de una aguda exposición crítica de la obra de Ferrajoli, el autor de este artículo (Wróblewski) termina con un balance de las consecuencias de la terminología y de los teoremas de la "teoría axiomatizada del derecho" que sustenta el jurista italiano —11 términos y 35 teoremas en la parte general, y 150 términos y 500 teoremas en la teoría total—, subrayando fundamentalmente el "condicionamiento político" que el propio Ferrajoli admite respecto de su teoría y el cual no deriva propiamente de ésta, sino más bien de la actitud valorativa adoptada por el profesor italiano. Por otra parte, señala Wróblewski las grandes expectativas que se tienen respecto de la segunda parte (especial) de la obra de Ferrajoli reseñada por él, la que, según se anuncia, habrá de referirse a "la teoría de los actos y de las situaciones particulares, a la teoría de los sujetos y de las diversas formas de adscripción del comportamiento y la responsabilidad, así como a la teoría del proceso jurídico y del ordenamiento jurídico".—Fausto E. RODRÍGUEZ.

#### DERECHO DEL TRABAJO

ATHIÉ CARRASCO, Carlos: *Los capitales constitutivos en la Ley del Seguro Social*. "Boletín de Información Jurídica", Instituto Mexicano del Seguro Social, año I, núm. 2, pp. 47-56, México, D. F.

Deben distinguirse el capital constitutivo del importe de los gastos médicos y del pago de subsidios. Estos últimos

no son sino el resarcimiento al Instituto de los gastos erogados en la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, de aparatos de prótesis y de ortopedia necesarios para la curación del trabajador accidentado; y los subsidios son las cantidades que se cubren durante la inhabilitación del trabaja-

dor, para suplir el salario mientras se encuentra incapacitado para trabajar. En cambio, el capital constitutivo propiamente hablando es la cantidad necesaria cuyo producto a determinado interés sirve para cubrir el monto de las pensiones mensuales que deben pagarse al trabajador accidentado o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento de éste.

Hecha esta distinción, el ensayo comenta los problemas a que dio lugar el artículo 48 de la Ley del Seguro Social de 1943, que señalaba que "el patrón que estando obligado a asegurar a sus obreros contra accidentes del trabajo o enfermedades profesionales no lo hiciere, debe enterar al Instituto en caso de siniestro, el capital constitutivo de las rentas y prestaciones que hayan de otorgarse de conformidad con esta Ley". Al cubrir a los trabajadores accidentados el importe de gastos médicos e indemnizaciones, los patrones eludían el enterar los capitales constitutivos, alegando haber cumplido así con las disposiciones de la Ley del Trabajo. A pesar de las reformas subsistieron situaciones controvertidas. El cobro de los capitales constitutivos tenía que hacerse mediante demanda ante los tribunales cuando las empresas se oponían al pago; la ley tuvo que reformarse también en este sentido declarando al Instituto "organismo fiscal autónomo". Los patrones siguieron encontrando defensas para sus intereses: alegando que los avisos de afiliación los liberaban del pago de capitales constitutivos, obligaron a una reforma legal que declaraba que aquéllos no liberaban del pago de éstos. Al respecto, el análisis de los artículos 7 y 140 de la Ley de 1943 reformada conduce a la afirmación que los avisos de inscripción o de cambio de grupo, dentro del plazo citado en ellos, pero con fecha posterior a la del accidente sufrido por el trabajador no exime al patrón del pago de capitales constitutivos. Particularmente interesante y atinada es la discusión de la constitucionalidad de los capitales constitutivos.

Los problemas planteados en relación con los capitales constitutivos originaron la preocupación del legislador de 1973 por incluir disposiciones que llenaran las deficiencias observadas en 30 años. Así los artículos 84 a 86 de la ley vigente.

El autor considera innovación importante la contenida en el artículo 96 por la que los capitales constitutivos se extienden al ramo de enfermedades y maternidad.—Ignacio CARRILLO PRIETO.

BLUM, Albert A. y THOMPSON, Mark. *Unions and White-Collar Workers in Mexico*, "Industrial and Labour Relations Review", vol. 26, núm. 1, octubre 1972, pp. 646-659, Cornell University, EUA.

El artículo de Blum y Thompson acerca del movimiento sindical de los trabajadores "no manuales" (*white-collar workers*) es un ejemplo típico de investigación errónea, o, si se prefiere, del empleo de un método equivocado.

Con el fin de estudiar desde una perspectiva "sociológica" las tendencias sindicalistas dentro del movimiento obrero mexicano, los autores han elaborado una "encuesta" tendiente a obtener la información y materiales necesarios para describir el fenómeno sindical dentro de los trabajadores no manuales. Desgraciadamente, han dirigido su encuesta a un conjunto de *industrial relations executives* y, ni por un momento, han investigado directamente el objeto de estudio: a saber, el trabajador no manual.

Los errores inherentes al planteamiento de la investigación no pueden dejar de manifestarse a lo largo del trabajo y, particularmente, en las conclusiones a que en el mismo se llega. Así, se sostiene que dentro del sector del proletariado integrado por los trabajadores no manuales, *no existen* tendencias sindicalistas; y esto es así, porque, conforme a Blum y Thompson, México "goza de una estabilidad política envidiable" (p. 647), porque los representantes del "movimiento obrero" oficial (CTM y FSTSE) no han tenido que verse sometidos a presiones por parte de los trabajadores no manuales, quienes gozan de una situación privilegiada frente al resto del proletariado mexicano a pesar de la ambigüedad que priva en la legislación a ellos aplicable.

La historia reciente, y, en tanto que historia, gran maestra, se ha encargado de desmentir tales planteamientos. Basta pensar en los movimientos sindicales surgidos en el seno de los trabajadores universitarios y bancarios para percibir la falta de perspectiva que impera dentro de cierto tipo de investigaciones.—Santiago OÑATE.

LANTSEV, M. *Progreso de la seguridad social de los trabajadores agrícolas de la URSS*, "Revista Internacional del Trabajo", vol. 87, núm. 3, marzo de 1973, pp. 269-283, Ginebra, Suiza.

En el presente artículo, el autor presenta la evolución que ha tenido la URSS en el campo agrícola en materia de seguridad social.

Señala que después de la revolución, la tierra fue nacionalizada y dada a los campesinos para que fuera trabajada por ellos como propia, con implementos de trabajo propios.

Se creó un sistema de seguridad para este tipo de trabajadores, autorizándose a los Comités de Ayuda Mutua a cobrar una cotización a sus miembros, como medio de obtener los recursos necesarios, en especie y en efectivo, y a organizar programas colectivos de ayuda y diversos tipos de servicio para quienes los necesitaran.

Posteriormente, agrega el autor, la agricultura fue colectivizada a comienzos del decenio de 1930, y las pequeñas granjas individuales entraron a formar parte de los grandes complejos agrícolas, y la mayoría de la población quedó clasificada entre los trabajadores asalariados o entre los empleados.

Hace el autor una reseña histórica de la evolución de la seguridad social, desde 1930 a 1964, año en que se completó la preparación de una legislación de alcance nacional, promulgándose la ley relativa a las pensiones y prestaciones para los trabajadores de las granjas colectivas. (En esta ley se establecieron pensiones de vejez, invalidez y supervivencia, así como prestaciones de maternidad.)

Menciona la evolución que ha tenido la seguridad social para los trabajadores agrícolas, hasta 1971, y describe de manera objetiva todos los tipos de prestaciones que se incluyen en el seguro, además de la forma de financiamiento del mismo.

Termina por señalar que el propósito de la URSS, es el de lograr que la seguridad social que se da a los trabajadores agrícolas, llegue a estar al mismo nivel que la de los trabajadores industriales, elevando el nivel de vida y condiciones sociales para todos.—Xóchitl GARMENDIA CEDILLO.

LAROQUE, Pierre: *Los derechos de la mujer y las pensiones de las viviendas*, "Revista Internacional del Trabajo", vol. 86, núm. 1, julio de 1972, pp. 1-12, Ginebra, Suiza.

Laroque, presidente de la Sección Social del Consejo de la República Francesa, ha subrayado lo anacrónico de las disposiciones de seguridad social en lo que ve a la situación de la mujer casada, todavía considerada hoy como dependiente del marido. Los regímenes de seguridad social en vigor —afirma— han sido concebidos y se han desarrollado en función de la hipótesis básica de una minoría femenina y de la dependencia de la mujer.

El movimiento cada día menos minimizable, a favor de la igualdad real de oportunidades para la mujer y la prohibición de toda discriminación entre los sexos, explícita en las legislaciones modernas, debe desembocar en reformas importantes en las instituciones de la seguridad social, una de las cuales, la pensión de viudez, es el tema central de este artículo.

El autor pretende examinar las características más importantes de esta institución en la legislación actual, para ensayar después su crítica. Ella lo lleva a bosquejar un estatuto pecuniario de la viuda.

En la primera parte del trabajo, el problema de los derechos de los sobrevivientes (y por tanto de la viuda, ya que la pensión a ésta concedida, no es sino un elemento de las prestaciones otorgadas a los "sobrevivientes") es manejado conforme las hipótesis de muerte del marido que disfrutaba pensión de vejez o que reunía las condiciones para su disfrute; y muerte de aquél antes de reunir las condiciones necesarias para exigir tal derecho, cuando la muerte es consecuencia de riesgos del trabajo o de hecho de guerra.

El resultado de esta parte del estudio pretende revelar hasta qué punto la situación de la viuda depende de la del marido:

No solamente las normas que rigen el derecho a la pensión, sino también las modalidades del cálculo y de pago de ésta obedecen a la preocupación constante de mantener a la mujer en una situación que corresponda a la que habría tenido *si hubiera continuado dependiendo del marido para su subsistencia*.

Pero hay otro enfoque interesante: ninguna legislación nacional ni instrumento internacional alguno sitúan actualmente al marido y a la mujer en pie de igualdad en lo concerniente a los derechos del sobreviviente. Mientras que la pensión de la viuda se reconoce de manera general, la del viudo es excepcional y aun cuando se prevé suele limitarse al viudo inválido que estaba a cargo de su mujer. Laroque demuestra lo anticuado del criterio que fundamenta tales disposiciones. En el fondo, la misma idea de la natural dependencia de la mujer respecto del marido.

Para el estatuto pecuniario de la viuda, el autor parte de la tesis de que "los derechos que han de reconocerse a las viudas deben definirse no en función de consideraciones jurídicas o teóricas basadas en su pasada situación matrimonial, sino en las necesidades que la desaparición del marido crea a las interesadas". Después de mencionar la ayuda en un primer periodo, justificada por los trastornos del fallecimiento, Laroque trabaja dos hipótesis: a) La viuda no ha alcanzado la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Aquí debe

regir el principio de que toda mujer en edad de desempeñar actividad profesional, encontrará en ésta el medio de asegurar su subsistencia. Y se presentan algunas variantes interesantes. Laroque llega a concluir en una de ellas que resulta injustificado tratar mejor a la viuda que a la mujer soltera (si hacemos a un lado la carga que representan los hijos, dándose por supuesto que está cubierta por prestaciones familiares, pensiones o subsidios de huérfanos). b) La viuda ha alcanzado la edad que normalmente da derecho a una pensión de vejez. Aquí debe eliminarse también, en la medida posible, toda idea de derecho derivado del estado de viudez. Al igual que el hombre, toda mujer debería tener un derecho propio a una pensión de vejez. Para calcular ésta, tendrarse en cuenta el tiempo que ha consagrado a la educación de los hijos y a las labores domésticas, actividades que, aunque no remuneren directamente en efectivo, contribuyen al desarrollo económico y al bienestar de la comunidad. Como en la primera hipótesis, se presentan en esta segunda algunas variantes. Laroque puede concluir que la evolución contemporánea de los derechos de la mujer debe conducir normalmente a la desaparición de las pensiones de viuda.—Ignacio CARRILLO PRIETO.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Cuauhtémoc. *La extensión de la seguridad social al campo*. "Boletín de Información Jurídica", Instituto Mexicano del Seguro Social, año I, núm. 2, pp. 19-45, México, D. F.

El ensayo considera los antecedentes históricos de la Ley del Seguro Social, la cual implicó reforma constitucional que descartaría "la idea anacrónica de las mutualidades" y de las pequeñas cajas de previsión, federalizando además la legislación sobre seguros sociales.

Para el autor, la Ley del Seguro Social abre las puertas de la seguridad social al superar la concepción de una protección subordinada a la existencia de un salario, de un contrato de trabajo o de un patrón.

El problema de la implantación del régimen en los medios rurales es abordado desde sus antecedentes legislativos y convencionales. Merece especial atención el decreto de 19 de agosto de 1954 y el Reglamento de 18 de agosto de 1960 en los que se acepta el mecanismo de extensión paulatina a fin de no comprometer la estabilidad financiera del Instituto. López Sánchez dedica buena parte de su estudio a la explicación de la ley del 7 de diciembre de 1963 que incorporaba al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, ley que sirvió como punto de partida para la incorporación de otros núcleos de población. El autor considera una "conjugación legislativa" (Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, Código Sanitario de 1973 y Ley del Seguro Social de 1973) "ejemplo de la integración que debe suponer toda política económica y social".

De la Ley del Seguro Social de 1973 el autor recuerda el artículo 16 que dispone que, a propuesta del IMSS, el Ejecutivo federal fijará mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social a los trabajadores asalariados del campo. Comenta además los artículos 23 (inscripción), 36 (salario base de cotización), 210 (incorporación voluntaria) y 211 (modalidades de la incorporación voluntaria).—Ignacio CARRILLO PRIETO.

OROZCO FARRERA. *La evolución de las asignaciones familiares en México*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

THOMPSON, Edward. *Protección internacional de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes: Algunos problemas actuales*, "Revista Internacional del Trabajo", vol. 87, núm. 4, abril de 1973, pp. 343-355, Ginebra, Suiza.

Se refiere el autor, en primer lugar, a las organizaciones que se avocan al tema y que han llevado a cabo estudios al respecto, haciendo hincapié, entre otras, en la O.I.T., que se ha interesado últimamente en el estudio de dicho problema.

Edward Thompson inicia el estudio del problema señalando los efectos que la tecnología moderna ha provocado sobre este tipo de trabajadores, ya que durante siglos no se había modificado lo esencial de su trabajo, pues su actuación era efímera y local, cambiando la situación a principios del siglo xx, con la invención del gramófono o fonógrafo, el cinematógrafo y la radiodifusión.

El problema fundamental, que provocó el avance tecnológico es, según el autor, que las actuaciones efímeras y locales se convirtieron en algo duradero y tangible, que puede ser repetido una y otra vez, e incluso, sobrevivir al artista que la realizó.

Describe más adelante el concepto de los derechos concordantes, que son derivados o dependientes del derecho de autor de la obra.

Agrega los artículos 7 y 12 de la Convención de Roma, que se refieren, respectivamente, a los derechos de ejecutantes, intérpretes y artistas, y, a los fonógrafos.

Por último, menciona las perspectivas del problema, señalando que la solución a los problemas planteados, en la transmisión que efectúan los satélites, debían basarse en los principios incorporados en la Convención de Roma, y, de ser posible, deberían de estar vinculados orgánicamente a esa convención, o sea, que los Estados ratifiquen lo más pronto posible la Convención, ya que considera de gran importancia que se protejan los derechos de intérpretes o ejecutantes y artistas, porque al permitirse que se transmitan programas grabados en el extranjero sofocan el nacimiento de una verdadera cultura en los países en vías de desarrollo.—Xóchitl GARMENDIA CEDILLO.

URISTA DORIA. *Sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

#### VARIOS

CARPISO, Jorge. *El Estatuto del sistema Universidad Abierta de la UNAM*. "Universidades", núm. 49, julio-septiembre de 1972, pp. 16-26. México, D. F.

Con la implantación del Colegio de Ciencias y Humanidades en 1971, y del Sistema Universidad Abierta en 1972, la Universidad Nacional Autónoma de México dio dos sustanciales pasos en el orden de la reforma universitaria que el país requería desde tiempo atrás.

El estudio de Jorge Carpizo se refiere a los aspectos legales del sistema Universidad Abierta, aunque no por ello omite la formulación de juicios importantes cuanto al funcionamiento académico de ese mismo sistema.